

Resolución Ministerial

No. 088-2013-MIMP

Lima, 04 ABR. 2013

Vistos, la Nota N° 011-2013-CONADIS/PRE de la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS y el Memorando N° 595-2013-MIMP/SG de la Secretaría General del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, se dispuso promover y regular el uso de perros guía y garantizar el libre acceso de las personas con discapacidad visual que hacen uso de estos animales a lugares públicos o privados de uso público, incluyendo medios de transporte y centros de trabajo, así como su permanencia en ellos de manera ilimitada, constante y sin trabas;

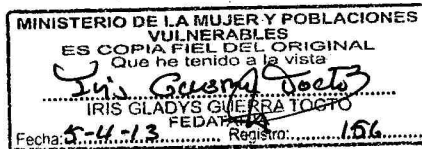
Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29830 faculta al Poder Ejecutivo a llevar a cabo la reglamentación de la citada Ley;

Que, mediante la Nota de vistos la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad ha remitido el proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual;

Que, el artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General” aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, establece que las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, razón por la cual, atendiendo a la relevancia del contenido del proyecto normativo y la materia que pretende reglamentar, y siendo que se trata de una norma legal de carácter general, resulta necesario disponer la prepublicación del referido proyecto, a efectos de permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, de la Presidencia del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, de la Secretaría General y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;





De conformidad con la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual; el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP; y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Prepublicación

Disponer la prepublicación en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables – MIMP (www.mimp.gob.pe) del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, durante el plazo de treinta (30) días calendario, para conocimiento y sugerencias por parte de las entidades públicas y privadas, organizaciones de la sociedad civil, así como de las personas naturales interesadas. Las propuestas y opiniones serán remitidas a los siguientes correos electrónicos: paguirre@conadisperu.gob.pe y sverano@conadisperu.gob.pe.

Artículo 2.- Evaluación y consolidación

La Dirección de Normatividad del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS queda encargada de recibir, procesar, evaluar y consolidar, las diversas propuestas y opiniones que se reciban acerca del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba el Reglamento prepublicado, para posteriormente elaborar el texto definitivo del mismo.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Ana Jara Velásquez

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
MIMP





Decreto Supremo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29830, LEY QUE PROMUEVE Y REGULA EL USO DE PERROS GUÍA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

N° -2013-MIMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, se dispuso promover y regular el uso de perros guía y garantizar el libre acceso de las personas con discapacidad visual que hacen uso de estos animales a lugares públicos o privados de uso público, incluyendo medios de transporte y centros de trabajo, así como su permanencia en ellos de manera ilimitada, constante y sin trabas;

Que, la Ley N° 29830 faculta al Poder Ejecutivo llevar a cabo la reglamentación de la citada Ley;

Que, las personas con discapacidad representan un sector importante de la población que no participa en forma plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás ciudadanos, debido a las barreras de actitud y entorno con las que se enfrentan, siendo un caso especial el ejercicio del derecho a su autonomía y movilidad;

Que, con el Decreto Legislativo N° 1098 se aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, estableciéndose dentro de su ámbito de competencia la promoción y fortalecimiento de la transversalización del enfoque de género en las instituciones, protección de los derechos de las mujeres, prevención, protección y atención de la violencia contra la mujer y la familia, promoción y protección de poblaciones vulnerables, atención y recuperación de las víctimas de trata de personas, trabajo infantil y trabajo forzoso, promoción y ~~protección de~~ los derechos de las personas con discapacidad, entre otros;

Que, en tal sentido, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, contando con la participación de representantes de los diferentes sectores del Gobierno Central y recibiendo los aportes de la sociedad civil, ha formulado la reglamentación de la Ley N° 29830, con la finalidad de promover y regular el uso de los perros guía y garantizar el libre acceso de las personas con discapacidad visual que hacen uso de estos animales a lugares públicos o privados de uso público, incluyendo medios de transporte y centros de trabajo, así como su permanencia en ellos de manera ilimitada, constante y sin trabas, en igualdad de condiciones que los demás;



De conformidad con el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 – Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el Decreto Legislativo N° 1098 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y la Ley N° 29830 – Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

Apruébase el Reglamento de la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, el cual consta de cuarenta y cinco (45) artículos y cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales, que forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Salud, la Ministra de Educación, el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones.



Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los del mes de del año



**PROYECTO DE DECRETO SUPREMO POR EL QUE SE APRUEBA EL
REGLAMENTO DE LA LEY N° 29830, LEY QUE PROMUEVE Y REGULA EL
USO DE PERROS GUÍA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- FUNDAMENTOS:

Mediante Ley N° 29830 se aprobó la Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual.



El objeto de la Ley N° 29830 es promover y regular el uso de perros guía y garantizar el libre acceso de las personas con discapacidad visual que hacen uso de estos animales a lugares públicos o privados de uso público, incluyendo medios de transporte y centros de trabajo, así como su permanencia en ellos de manera ilimitada, constante y sin trabas.

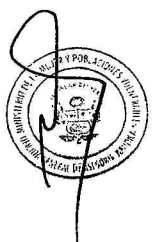


La normativa legal acotada se fundamenta en que la ceguera es una deficiencia sensorial; una discapacidad con características propias, la cual se presenta en diferentes grados y afecta de diversas maneras a cada persona dependiendo si es ésta congénita o adquirida, por lo que el universo de las personas con discapacidad visual es diverso y complejo.

Debido a lo expuesto, el problema más grande que una persona ciega debe enfrentar es el aislamiento por las dificultades en la locomoción, pues no cuenta con uno de los sentidos principales con los que se capta y transmite la información del entorno físico, lo que dificulta su participación social.



Así, se debe señalar que el artículo 7 de la Constitución Política del Perú enuncia que la persona con discapacidad tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, readaptación y seguridad.



La Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en su artículo primero señala que tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica.

Asimismo, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la Organización de Naciones Unidas (ONU), ratificada por nuestro país mediante Resolución Legislativa N° 29127 garantiza el principio de igualdad, de no discriminación, de acceso a todos los espacios físicos, derecho al libre tránsito, derecho a hacer uso de los medios de transporte, a ingresar a los diversos establecimientos de salud, cultura, educación, recreación y cualesquiera otro donde necesite o desee trasladarse la persona con discapacidad. El artículo 9 de la norma acotada prescribe que los Estados Partes adopten las medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales, estas medidas deben incluir la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso, para lo cual se aplicarán, entre otras, el ofrecer

formas de asistencia humana o animal e intermediarios, entre otros, para facilitar el acceso a edificios y otras instalaciones abiertas al público.

En este contexto, el ordenamiento legal internacional y nacional vigente reconoce la utilización de diversas ayudas técnicas a fin que la persona con discapacidad visual, en el caso específico, pueda realizar sus actividades en forma autónoma y eficaz para cuyo fin el perro guía cumple la función de asistir en el desplazamiento de la persona, constituyéndose así en una unidad.

Así, la Ley N° 29830, se constituye en el mecanismo legal cuya finalidad es que toda persona con discapacidad visual pueda trasladarse, transportarse y hacer uso de múltiples servicios acompañados de su perro guía, esto es, permitirles el acceso a oficinas, restaurantes, espectáculos públicos, vehículos de transporte, etc.

Mediante la presente norma se establecen las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, procediéndose a definir para ello la *accesibilidad*, *perro guía*, *prestador del servicio de transporte*, *entidad de adiestramiento*, entre otros, a fin de determinarse los alcances de la norma.

Se ha desarrollado en el Capítulo II referido a la *accesibilidad*, el ejercicio del derecho que toda persona con discapacidad visual tiene a acceder y permanecer en los lugares públicos y privados de uso público, acompañado de su perro guía, así como su derecho a trasladarse en los medios de transporte existentes en el país, circunstancias en las cuales el prestador de servicios deberá brindarle las condiciones definidas en el presente texto, como son: asignar al pasajero con discapacidad visual acompañado de su perro guía, un asiento cuyo espacio sea suficiente para el transporte de ambos, de manera tal que no se afecten o disminuyan las capacidades de movilidad o de funcionalidad para las que fue entrenado el perro. Entendiendo que tanto la persona con discapacidad visual y su perro guía, constituyen una unidad, este capítulo ha prescrito que el transporte del perro guía es gratuito, salvo en los casos que se solicite una reserva de espacio que implique el uso de otro asiento contiguo, en cuya circunstancia el costo adicional recae en el dueño del perro guía.

Asimismo, el capítulo descrito comprende el derecho que tiene toda persona con discapacidad visual de acceder y permanecer acompañada de su perro guía, en su centro de labores. Los trabajadores del sector público, con discapacidad visual, tienen derecho a solicitar licencia con goce de haber hasta un plazo máximo de 30 días, a fin de capacitarse en el uso de perros guía, siempre que presenten el documento que acredite su inscripción y aceptación al curso de capacitación de una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.

En el Perú, en la actualidad, no se cuenta con centros de formación y adiestramiento de perros guía, reconocidos por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía, por lo que se ha desarrollado el Capítulo III, de los Centros de Formación y Adiestramiento del Perro Guía, a fin de definirse los procedimientos que deben observar tanto los centros de formación de entrenadores de perros guía como las entidades de adiestramiento de perros guía. Así, se ha establecido que el Ministerio de Educación, en un plazo máximo de 120 días, contados desde la publicación de la presente norma, define los requisitos que deben cumplir las entidades nacionales que formen entrenadores de perros guía, así como los procedimientos para su acreditación. Asimismo, el Ministerio de Salud debe establecer en un plazo máximo de 30 días, contados desde la publicación de

la presente norma, los requisitos que deben cumplir las instituciones públicas y privadas cuyo objeto sea el adiestramiento de perros guías.



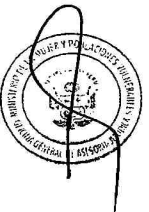
El Capítulo IV de la presente norma desarrolla los requisitos que debe presentar la persona con discapacidad visual a fin de acreditar a su perro guía ante el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – CONADIS, tales como el documento emitido por la escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía y el certificado sanitario emitido por el profesional médico veterinario habilitado por el Colegio Médico Veterinario del Perú, y en las regiones donde no se cuente con sede, el documento emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, debiendo mencionar el documento descrito las vacunas y tratamientos en relación con la enfermedad de carré (distemper), hepatitis canina, leptospirosis (leptospira canícola e icterohaemorrhagiae), parvovirus (parvovirus canino) y coronavirus, rabia, entre otros, conforme ha sido propuesto por los representantes del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA y del Colegio Médico Veterinario del Perú.



Con el objeto de identificar a los perros guía, luego de la acreditación, se ha prescrito que el CONADIS entregue un carnet al usuario del perro guía, con el objeto de acreditar su condición.



El Capítulo V, del presente proyecto de Reglamento, ha desarrollado lo referido a las *importaciones de perros guía y aparejos*, estableciéndose que los perros guía cumplan con los requisitos sanitarios establecidos por el SENASA para su ingreso al país, asimismo, se ha procedido a condicionar la inafectación del pago de los derechos arancelarios, tanto del perro guía como de los aparejos, a la presentación de la acreditación de la escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía y la acreditación del cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias dispuestas por el SENASA. El CONADIS es el responsable de aprobar el estado de los aparejos, mediante una Resolución Presidencial, la misma que debe expedirse en un plazo no mayor de 30 días de publicado en el Diario Oficial El Peruano, el presente Reglamento.



En el Capítulo VI se desarrollan las *Infracciones y Sanciones*, dado que la facultad sancionadora ha sido otorgada al Ministerio de la Mujer Poblaciones Vulnerables en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, es por ello que uno de los objetivos del presente Reglamento es dictar las normas indispensables para su aplicación.

El texto describe 9 infracciones, las mismas que han sido clasificadas como infracciones leves, graves y muy graves, habiéndose propuesto la aplicación de las siguientes multas: leves, de 0,5 UIT hasta 2 UIT; graves, más de 2 UIT hasta 8 UIT; muy graves, más de 8 UIT hasta 12 UIT.

El Capítulo VII desarrolla el *Procedimiento Sancionador* de manera que el MIMP pueda determinar las infracciones administrativas e imponer las consecuentes sanciones establecidas en su articulado.

En ese sentido, su formulación se centra principalmente en desarrollar el procedimiento sancionador, estableciéndose que la etapa instructora esté a cargo del CONADIS y la sancionadora del MIMP, de conformidad con la potestad sancionadora atribuida a este Ministerio en virtud de la Ley N° 29830, de manera que las autoridades competentes en el desarrollo del procedimiento son, por un

lado, el Presidente del CONADIS y el (la) Viceministro (a) de Poblaciones Vulnerables y, en caso que el administrado interponga recurso de apelación, la Titular del MIMP.

Sin perjuicio de lo indicado, se ha dispuesto que antes del inicio formal del procedimiento sancionador se lleve a cabo una etapa de inspección preliminar, a cargo del Presidente del CONADIS, con la finalidad de determinar la existencia de circunstancias o indicios que justifiquen la apertura del referido procedimiento, así como de recabar la versión preliminar del supuesto infractor respecto del hecho denunciado.

De otra parte, el Reglamento incorpora el *principio de oportunidad*, de tal suerte que si antes del inicio formal del procedimiento, el infractor subsana voluntariamente las consecuencias de su acto, la causa será archivada, sin que esta medida contraría el derecho del afectado para reclamar una indemnización por responsabilidad tanto en la vía civil como en la penal, previa constitución en parte civil.

Asimismo, el Reglamento incide en el aspecto del contenido de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, lo cual es de suma importancia toda vez que delimita el campo sobre el cual se ejercerá la potestad sancionadora. La resolución final del procedimiento no puede apartarse de aquel campo, bajo sanción de nulidad.

En el Capítulo VIII se trata lo relativo a la *Revisión del Procedimiento Sancionador*, estableciéndose que las autoridades competentes para resolver los recursos de reconsideración y de apelación son el (la) Viceministro (a) de Poblaciones Vulnerables y la Titular del MIMP, respectivamente.

Finalmente, en el Capítulo IX referido a la *Ejecución de Sanciones*, se establece que la sanción impuesta en el procedimiento sancionador tendrá carácter ejecutivo cuando se haya agotado la vía administrativa, sin perjuicio del cumplimiento anticipado por parte del administrado.

Además, se ha incorporado una disposición con el propósito de incentivar a que el infractor cumpla con el pago de la sanción de multa impuesta; por lo que, si así lo decidiese, solo deberá hacerlo por el sesenta por ciento (60%) del monto de la multa, siempre que se efectúe dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a la notificación de la sanción. Luego de dicho plazo, el pago deberá ser por la cantidad total, es decir el cien por ciento (100%) de la multa.

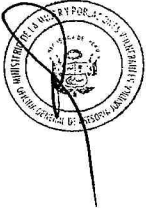
Conforme se ha descrito, el Reglamento cuenta con cuarenta y cinco (45) artículos, y cinco (5) Disposiciones Complementarias Finales, para cuya elaboración se ha contado con la participación de los siguientes sectores: Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, Presidencia del Consejo de Ministros, Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, Ministerio de Educación, Ministerio de Salud, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ministerio de Agricultura, Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, así como la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria, Municipalidad Metropolitana de Lima, Colegio Médico Veterinario del Perú y representantes de la sociedad civil usuarios de perros guía, los mismos que en el desarrollo de 10 sesiones de trabajo han brindado sus aportes y conocimiento técnico en temas de su competencia con el objeto de concluir en un documento

que permita a los usuarios de perros guía ejercer los derechos que les asisten en igualdad de condiciones que los demás.

II.- ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO



El presente Reglamento tiene como beneficiarios directos a las personas con discapacidad visual usuarios de un perro guía toda vez que prevé las disposiciones reglamentarias necesarias para la aplicación de la Ley N° 29830 – Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual. El impacto de la norma será positivo en la población con la discapacidad descrita así como en la población en general toda vez que promoverá una sociedad inclusiva, con respeto por la diversidad.



El cumplimiento del presente Reglamento no importará un gasto adicional al Tesoro Público toda vez que será cubierto con el presupuesto ya asignado a las entidades involucradas, y su aplicación contribuirá en el incremento de la participación laboral, educativa, cultural de la persona con discapacidad visual en nuestro país.

III.- ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL



La presente norma reglamenta la Ley N° 29830 – Ley que promueve y regula el uso de perros guías por personas con discapacidad visual.

REGLAMENTO DE LA LEY N° 29830, LEY QUE PROMUEVE Y REGULA EL USO DE PERROS GUÍA POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

La presente norma establece las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, en adelante la Ley.

En tal sentido, promueve y regula el uso de perros guía y garantiza que toda persona con discapacidad visual tenga el derecho a ser acompañada permanentemente por un perro guía a lugares públicos y privados, cuyo uso implique la concurrencia de público; asimismo, a acceder, permanecer y trasladarse acompañada de un perro guía en cualquier medio de transporte a nivel nacional.



Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

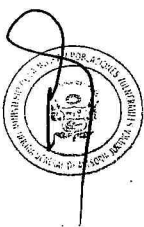
El presente Reglamento es de aplicación en las entidades de los tres niveles de gobierno del Estado así como a las personas naturales y jurídicas de derecho público y privado, comprendidas en los alcances de la Ley.

Artículo 3.- Definiciones

Para la aplicación de la Ley y el presente Reglamento se entenderá por:



- **Accesibilidad:** Acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, al transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.
- **Acreditación higiénico sanitaria:** Certificado sanitario emitido por el profesional médico veterinario habilitado.
- **Aparejos:** Conjunto de elementos que se sujetan al cuerpo del perro guía, y sirven al propietario del mismo como medio de comunicación con aquél.
- **CONADIS:** Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, organismo público adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, encargado de velar por el cumplimiento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- **Entidad de adiestramiento:** Institución encargada de seleccionar, criar y entrenar perros para personas con discapacidad visual, además de preparar al usuario del perro guía para su uso y cuidado.
- **Entidad formadora de entrenador en perro guía:** Institución encargada de la formación de los entrenadores de perros guía para uso de la persona con discapacidad visual.
- **Personas con discapacidad visual:** Personas a quienes se les ha reconocido un grado de pérdida visual y como consecuencia de ello encuentran en su vida cotidiana barreras en el entorno físico, el transporte y otras instalaciones abiertas al público, por lo tanto requieren de asistencia y apoyo.
- **Perro Guía:** Perro especialmente adiestrado y acreditado para asistir en el desplazamiento de una persona con discapacidad visual.



- **Prestador del servicio de transporte:** Persona natural o jurídica que brinda los servicios de transporte público y privado de uso público por vía aérea, acuática, ferroviaria, terrestre u otros. Incluye al explotador aéreo, operador de transporte acuático, operador ferroviario y conductor de la unidad vehicular, entre otros.

CAPÍTULO II

ACCESIBILIDAD

Artículo 4.- Del acceso a los lugares públicos y privados de uso público

Toda persona con discapacidad visual que cuente con la asistencia de un perro guía, para facilitar su movilidad, tendrá derecho a acceder, en igualdad de condiciones que los demás, a lugares o espacios donde se presten servicios de atención al público de propiedad pública o privada, acompañada permanentemente con dicho apoyo.

Artículo 5.- Del acceso a los medios de transporte

La persona con discapacidad visual acompañada de su perro guía tendrá derecho a acceder, permanecer y trasladarse en los medios de transporte terrestre, ferroviario, aéreo, acuático u otros de pasajeros que presten servicios en el territorio nacional.

El prestador del servicio de transporte debe asignar al pasajero con discapacidad visual acompañado de su perro guía, un asiento y espacio suficientes para el transporte conjunto de ambos, de manera tal que no se afecte o disminuya, como producto del viaje, las capacidades de movilidad o de funcionalidad para las que fue entrenado el perro.

El acceso y circulación en el transporte aéreo de la persona con discapacidad visual acompañada de su perro guía se regirá por las normas de seguridad establecidas por la autoridad de aeronáutica civil del Estado de matrícula del explotador aéreo.

El prestador del servicio de transporte debe embarcar y/o transportar sin costo alguno al perro guía acompañado de su propietario. Salvo en los casos en que se solicite una reserva de espacio que implique el uso de otro asiento contiguo, en cuyo caso el costo adicional recaerá en el propietario del perro guía.

Artículo 6.- De la gratuidad

La accesibilidad, circulación y permanencia en lugares y medios de transporte señalados en los artículos precedentes, de la persona con discapacidad visual y de su perro guía no generará gasto adicional o la prestación de garantía alguna.

Artículo 7.- Del acceso al centro de trabajo o lugar de prestación de servicios

La persona con discapacidad visual tendrá derecho de acceder con su perro guía al centro de trabajo o lugar de prestación de servicios acompañado por éste, en forma permanente.

Artículo 8.- De la licencia con goce de haber

Para el otorgamiento de la licencia a que hace referencia el artículo 4 de la Ley, la persona con discapacidad visual deberá presentar el documento que acredite su inscripción y aceptación al curso de capacitación en una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía. La licencia con goce de haber será otorgada hasta por un máximo de treinta días calendario.

Artículo 9.- Condiciones de uso del perro guía

Para los fines de la presente norma, toda persona con discapacidad visual, usuaria de un perro guía deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- Portar el carnet emitido por el CONADIS, que acredite su incorporación en el Registro Nacional de Perros Guía. En el caso de personas no residentes en el Perú, deberán llevar consigo la documentación oficial emitida por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.
- Dotar al perro guía de los aparejos que le corresponden y usarlo en las funciones para las que fue entrenado.
- Asegurar que el perro guía cumpla las condiciones higiénico – sanitarias en los lugares o medios de transporte público o privado de uso público.



CAPÍTULO III

DE LOS CENTROS DE FORMACIÓN Y ADIESTRAMIENTO DEL PERRO GUÍA

Artículo 10.- Centros de formación de entrenadores

Las entidades nacionales que formen entrenadores de perro guía deberán cumplir con los requisitos para este servicio de acuerdo con lo establecido por el Ministerio de Educación.

La acreditación del entrenador es competencia del Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la Calidad Educativa del Ministerio de Educación.

Artículo 11.- Entidades nacionales de adiestramiento de perro guía

Las instituciones públicas y privadas cuyo objeto sea el adiestramiento de perros guía deberán cumplir los requisitos establecidos por el Ministerio de Salud, así como estar adscritas a la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía, para su funcionamiento.

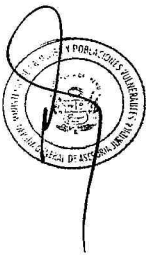
CAPÍTULO IV

DE LA ACREDITACIÓN NACIONAL Y EL REGISTRO DEL PERRO GUÍA

Artículo 12.- La acreditación del Perro Guía

El perro guía entrenado y entregado a la persona con discapacidad visual, deberá ser acreditado ante el CONADIS presentando los siguientes documentos:

- a) Copia simple del Documento Nacional de Identidad del usuario del perro guía.



- b) La documentación que acredita el adiestramiento del perro para asistir en el desplazamiento de una persona con discapacidad visual, emitida por una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.
- c) El certificado sanitario emitido por el profesional médico veterinario habilitado por el Colegio Médico Veterinario del Perú (CMVP) y, en aquellas regiones donde éste no cuente con sede, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA). El certificado sanitario incluirá las siguientes vacunas y tratamiento:



- Enfermedad de carré (distemper).
- Hepatitis canina.
- Leptospirosis (Leptospira canícola e icterohaemorrhagie).
- Parvovirus (Parvovirus canino) y Coronaviriosis.
- Rabia (animales mayores de 3 meses).
- Parainfluenza.
- Tratamiento contra parásitos externos e internos con una antigüedad no mayor de 90 días calendario.

En cada caso debe constar la fecha, tipo y marca del producto utilizado.

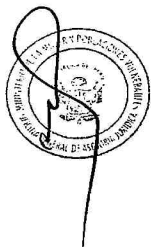


Artículo 13.- Del Documento de Acreditación del Perro Guía

El CONADIS entregará al usuario del perro guía un carnet, a fin de identificarlo, una vez concluido el proceso de acreditación.

Artículo 14.- Del Registro Nacional del Perro Guía

El CONADIS administra el Registro Nacional del Perro Guía, en el cual incorpora a los perros guía debidamente acreditados.



El registro tiene carácter público y gratuito y constituye un instrumento de reconocimiento de los usuarios de los perros guía existentes en el territorio nacional.

La validación de este registro se realiza anualmente, previo cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias establecidas por el CMVP o el SENASA.

CAPÍTULO V

IMPORTACIÓN DE PERROS GUIA Y APAREJOS

Artículo 15.- De los requisitos para el ingreso al país

Para el ingreso al país del perro guía se deberá cumplir con los requisitos sanitarios establecidos por el SENASA.

Artículo 16.- Inafectación del pago de derechos arancelarios

Para la inafectación del pago de los derechos arancelarios, tanto del perro guía como de los aparejos, la persona con discapacidad visual deberá presentar a su ingreso al país y en el reconocimiento físico, la acreditación señalada en el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 29830. La referida acreditación sólo será requerida cuando el perro guía ingrese por primera vez al país, en lo sucesivo bastará el

carnet emitido por el CONADIS. Esta disposición es sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 17.- Lista de Aparejos

Mediante Resolución Presidencial del CONADIS se aprobará el listado de los aparejos necesarios para el uso de perros guía, exclusivos de personas con discapacidad visual, que serán inafectos al pago de derechos arancelarios.

CAPÍTULO VI

INFRACCIONES Y SANCIONES



Artículo 18.- Clasificación de Infracciones

Las infracciones de lo dispuesto en la Ley N° 29830, Ley que promueve y regula el uso de perros guía por personas con discapacidad visual, se clasifican en leves, graves y muy graves.

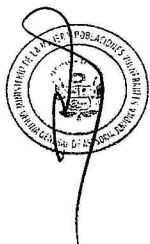
Artículo 19.- Infracciones

Las infracciones por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley N° 29830, son las siguientes:



19.1. Infracciones Leves

- a) La exigencia de un pago adicional a la persona con discapacidad visual acompañada de su perro guía, por parte del prestador del servicio de transporte.
- b) La exigencia de un pago adicional a la persona con discapacidad visual acompañado por su perro guía, por parte de los responsables de la administración de los lugares públicos o privados de uso público, por el acceso y permanencia de los mismos.



19.2. Infracciones Graves

- a) Negar a la persona con discapacidad visual el derecho a acceder, permanecer y trasladarse en los medios de transporte terrestre, ferroviario, aéreo, acuático u otros de pasajeros que presten servicios en el territorio nacional, acompañado de su perro guía.
- b) La negativa de asignar al pasajero con discapacidad visual acompañado de su perro guía, un asiento sin un espacio suficiente para el transporte de ambos, de manera tal que se afecten o disminuyan, como producto del viaje, las capacidades de movilidad o de funcionalidad para las que fue entrenado el perro.
- c) La negativa a permitir el ingreso de la persona con discapacidad visual, en igualdad de condiciones que los demás, a lugares o espacios donde se presten servicios de atención al público de propiedad pública o privada, acompañada de su perro guía.

19.3. Infracciones Muy Graves

- a) El impedimento de ingreso por primera vez al país de la persona con discapacidad visual acompañada por su perro guía, siempre que cumpla con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3 de la Ley N° 29830.
- b) El impedimento de tránsito de ingreso y salida del país de la persona con discapacidad visual acompañado de su perro guía acreditado ante el CONADIS y que cuenta con la vigencia de vacunas y tratamientos descritos en el literal c) del artículo 12 del presente Reglamento.
- c) La negativa de otorgar la licencia con goce de haber, hasta por treinta días, a la persona con discapacidad visual que requiera capacitarse en el uso de perro guía, que cuente con la inscripción y aceptación en el curso de capacitación de una escuela reconocida por la Federación Internacional de Escuelas de Perros Guía.
- d) El impedimento de la persona con discapacidad visual a acceder y permanecer acompañada de su perro guía a su centro de trabajo o lugar de prestación de sus servicios.



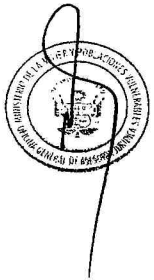
Artículo 20.- Sanción

Las infracciones a que se refiere el artículo anterior son sancionadas administrativamente con multa, de la siguiente manera:



- | | | |
|----------------------------|------------------|----------------------|
| a) Infracciones Leves | : Multa de | 0,5 UIT hasta 2 UIT. |
| b) Infracciones Graves | : Multa mayor de | 2 UIT hasta 8 UIT. |
| c) Infracciones Muy Graves | : Multa mayor de | 8 UIT hasta 12 UIT. |

El monto de las multas que aplique el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es calculado sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente en el día de pago.



Artículo 21.- Graduación de la Sanción

- 21.1. Para graduar la sanción a imponerse debe observarse el principio de razonabilidad de la potestad sancionadora reconocido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como la conducta procedimental del infractor.
- 21.2. En caso de que las infracciones continúen, debe imponerse una sanción mayor a la previamente impuesta conforme a los términos establecidos en el numeral 7 del artículo 230 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 22.- Del destino de la Multa

Los ingresos recaudados por concepto de multa son destinados al CONADIS, exclusivamente para promover y realizar campañas informativas especialmente orientadas de una manera específica a sectores como la hotelería, comercio, transporte y servicios públicos en general, y campañas educativas dirigidas a la ciudadanía en general con el objeto de sensibilizarla en lo referente a las personas con discapacidad visual que necesitan la ayuda de perros guía para lograr una integración real y efectiva.

CAPÍTULO VII

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Sub Capítulo I Disposiciones Generales

Artículo 23.- De la Potestad Sancionadora

La facultad para sancionar los actos descritos en el presente Capítulo corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

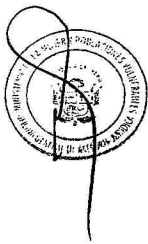
Artículo 24.- Autoridades del procedimiento sancionador

Para los efectos de la aplicación de las normas sobre el procedimiento sancionador establecido en la Ley, las autoridades son:

- 
- a) La (el) Presidente (a) del CONADIS: es la autoridad instructora del procedimiento, siendo responsable de llevar a cabo las diligencias preliminares, así como conducir y desarrollar la fase instructora.
 - b) La (el) Viceministro (a) de Poblaciones Vulnerables del MIMP: es la autoridad resolutora del procedimiento, siendo competente para imponer la sanción correspondiente o decidir el archivo del procedimiento.
 - c) La Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: es la autoridad que resuelve en última instancia el procedimiento, cuya decisión agota la vía administrativa.
- 

Artículo 25.- Incoación del procedimiento

El procedimiento sancionador será promovido en cualquiera de los siguientes casos:

- 
- a) Orden motivada del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del MIMP;
 - b) Iniciativa motivada de la Presidencia del CONADIS;
 - c) Petición motivada de la Defensoría del Pueblo o de una asociación vinculada a las personas con discapacidad; y
 - d) Denuncia de la persona afectada o que potencialmente pudiera verse afectada con el acto infractor, la misma que será comunicada a la institución denunciada con el fin que formule su descargo por escrito, dentro del plazo improrrogable de quince (15) días hábiles.

Artículo 26.- Etapas del procedimiento

El procedimiento sancionador comprende una etapa instructora, a cargo de la Presidencia del CONADIS, y una etapa sancionadora, cuya competencia recae en el (la) Viceministro (a) de Poblaciones Vulnerables del MIMP.

Artículo 27.- Inspecciones preliminares

- 27.1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 26, la Presidencia del CONADIS puede ordenar la realización de inspecciones preliminares, de carácter inopinado y reservado, a efectos de determinar la existencia de

circunstancias o indicios que justifiquen la instauración del procedimiento sancionador.

Para el efecto, simultáneamente, con la notificación de la denuncia, puede efectuarse una inspección, a pedido del denunciante o de oficio, en caso de que sea pertinente.

27.2 Sin perjuicio de utilizar otros medios tecnológicos que permitan el registro de los hechos, realizada la inspección se levanta un acta que es firmada por quien se encuentre a cargo de aquella, por el denunciado y por el representante legal, según corresponda.

27.3. La institución investigada designará a una persona para que facilite y colabore con el desarrollo de la diligencia. Sin embargo, la ausencia de aquella no constituye impedimento para la realización de ésta. La falta de designación de dicha persona será merituada al momento de graduar la sanción, si ésta corresponde.

27.4. En caso de que el denunciado o el representante legal de la entidad se niegue a la inspección, se deja constancia en el acta respectiva.

27.5. Sólo puede considerarse las observaciones que formule el denunciado o representante legal de la entidad si suscriben el acta correspondiente.

Artículo 28.- Archivo preliminar

El (la) Presidente(a) del CONADIS, mediante acto expreso y motivado, decidirá el archivo de los casos que no ameriten la apertura del procedimiento sancionador. Este acto será notificado a quien promovió el procedimiento.

Artículo 29.- Principio de oportunidad

La causa será archivada si, antes de la iniciación del procedimiento sancionador, la institución denunciada o supuesta responsable subsana voluntariamente, si fuese posible, las consecuencias de su acto infractor. Una vez iniciado el procedimiento, sólo procederá la atenuación, de conformidad con el artículo 236-A de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 30.- Medidas cautelares

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, el (la) Presidente (a) del CONADIS podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sub Capítulo II

Etapas instructoras

Artículo 31.- Inicio del procedimiento sancionador

El (la) Presidente (a) del CONADIS, en el plazo de treinta (30) días hábiles desde que tomó conocimiento del supuesto acto infractor, decidirá la iniciación del procedimiento sancionador, para cuyo efecto emitirá una resolución motivada.

Artículo 32.- Contenido de la resolución de inicio del procedimiento sancionador

La resolución de inicio del procedimiento sancionador deberá contener, como mínimo, lo siguiente:

a) En la parte de vistos:

- i. La indicación del expediente correspondiente; y, de ser el caso,
- ii. La mención del acta de verificación.

b) En la parte considerativa:

i. El relato de los antecedentes que motivan la apertura del procedimiento sancionador;

ii. La manifestación de los hechos que se imputan al supuesto infractor, así como la calificación de las infracciones que tales hechos puedan constituir;

iii. La sanción que, en su caso, se pudiera imponer; y,

iv. La indicación de que la autoridad instructora es el (la) Presidente (a) del CONADIS y quien resuelve es el (la) Viceministro (a) de Poblaciones Vulnerables del MIMP, así como la cita de la normativa por la que se les atribuye tales competencias.

c) En la parte resolutive:

i. La decisión de abrir procedimiento sancionador;

ii. La identificación de la institución o entidad, supuestamente responsable;

iii. La indicación de la conducta típica establecida en el presente Reglamento respecto de la cual se investigarán los hechos; y

iv. La orden de notificar el acto, así como el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de los alegatos o las correspondientes pruebas de descargo.

Artículo 33.- Acto de notificación

La resolución de inicio del procedimiento sancionador, junto con los documentos que motivaron su emisión, serán notificados al administrado en el plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Artículo 34.- Presentación de descargos o medios de prueba

34.1. Notificada que sea la resolución de inicio del procedimiento sancionador los administrados presentarán su descargo por escrito dentro de los diez (10) días hábiles de efectuada la misma.

Excepcionalmente, si la complejidad de la materia de investigación lo amerita, se puede otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles adicionales para formular el descargo.

34.2. Los administrados pueden presentar sus alegaciones o medios de defensa en la Oficina Desconcentrada del MIMP correspondiente a su domicilio, la

misma que dentro de las veinticuatro (24) horas inmediatas siguientes deberá remitirlos a la Presidencia del CONADIS, de conformidad con el inciso 121.3 del artículo 121 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

- 34.3. Los escritos deberán observar los requisitos establecidos en el artículo 113 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en particular con respecto a la identificación del expediente de la materia, así como del domicilio donde se desea recibir las notificaciones que se generen durante el procedimiento.
- 34.4. Vencido el plazo señalado en el numeral 34.1 y con el respectivo descargo o sin él, el CONADIS realiza de oficio todas las actuaciones que crea necesarias a fin de contar con evidencias de la comisión de la infracción.



Artículo 35.- Instrucción del procedimiento sancionador

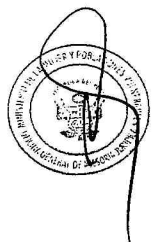
El (la) Presidente (a) del CONADIS, como responsable de la conducción y desarrollo de la instrucción del procedimiento sancionador, deberá realizar de oficio las actuaciones que resulten necesarias para llegar a la verdad material del caso, para lo cual observará lo dispuesto en el Capítulo VI del Título II de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 36.- Propuesta de sanción



- 36.1. En el plazo de veinte (20) días hábiles de haberse iniciado el procedimiento sancionador, la Presidencia del CONADIS remitirá al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del MIMP la propuesta de resolución por la que se resuelve la imposición de sanción o la no existencia de infracción, acompañado del informe técnico-legal que la sustenta.

- 36.2. La resolución a que se refiere el inciso anterior deberá contener, como mínimo, lo siguiente:



- a) La indicación precisa de la conducta típica establecida en la Ley respecto de la cual se inició el procedimiento sancionador;
- b) La relación circunstanciada de los hechos investigados;
- c) La institución responsable del acto infractor, de ser el caso;
- d) La descripción de los descargos o medios probatorios aportados por el administrado;
- e) El análisis de las pruebas recolectadas;
- f) Los hechos que se consideran probados;
- g) La cita de la norma que prevé la sanción del acto infractor, cuando corresponda;
- h) La ponderación de las atenuantes o agravantes que pudieran concurrir, de ser el caso;

- i) La sanción pertinente a ser impuesta o la no imposición de sanción alguna; y,
- j) La expresión clara y precisa para depositar el pago de la multa en la cuenta bancaria del MIMP, según el caso, y el plazo para tal efecto.

Sub Capítulo III

Etapa sancionadora

Artículo 37.- Actuaciones complementarias

En caso resulte necesario, el (la) Viceministro (a) de Poblaciones Vulnerables del MIMP podrá disponer la realización de actuaciones complementarias a las efectuadas por el (la) Presidente (a) del CONADIS, las que se realizarán en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de recibido el expediente correspondiente.



Artículo 38.- Potestad sancionadora

38.1. El (la) Viceministro (a) de Poblaciones Vulnerables del MIMP decidirá la imposición o no de sanción y, en este último caso, el archivo del procedimiento, para cuyo efecto expedirá la resolución correspondiente dentro del plazo de veinticinco (25) días hábiles de iniciado el procedimiento la cual será notificada tanto al denunciado como a quien realizó la denuncia y al CONADIS en el plazo de tres (3) días hábiles posteriores a su emisión. Excepcionalmente, si la complejidad de la materia lo amerita, la resolución es expedida dentro de los cinco (5) días hábiles de vencido el plazo antes señalado.



38.2. La potestad a que se refiere el numeral anterior prescribe al año de conocido el hecho infractor por parte de la Presidencia del CONADIS. La prescripción se declara únicamente a pedido de parte.

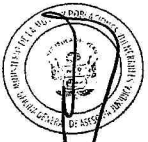
CAPÍTULO VIII

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Medios impugnativos

Artículo 39.- Tipos de recursos

- 39.1. Contra la resolución aludida en el inciso 38.1 del artículo 38 del presente Reglamento proceden solamente los recursos de reconsideración y apelación.
- 39.2. Contra la resolución que dispone el archivo del procedimiento sancionador sólo procede el recurso de reconsideración, que estará sustentado únicamente en la presentación de una prueba nueva, sin perjuicio que aquella resolución pueda ser revisada de oficio.
- 39.3. En caso que la contradicción esté sustentada en la nulidad de la resolución recurrida, se deberá interponer necesariamente recurso de apelación.
- 39.4. Para los demás casos, se interpondrá recurso de reconsideración o apelación, según corresponda.



Artículo 40.- Autoridad competente

Las autoridades competentes para resolver los recursos de reconsideración y apelación son el (la) Viceministro (a) de Poblaciones Vulnerables y la Titular del MIMP, respectivamente.

Artículo 41.- Resolución del recurso de apelación

- 41.1. El recurso de apelación será resuelto previo informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIMP.
- 41.2. La resolución que resuelve el recurso de apelación puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones del informe de la Oficina General de Asesoría Jurídica, a condición que aquel quede identificado de modo certero.
- 41.3. La resolución indicará que con ella queda agotada la vía administrativa.

Artículo 42.- Silencio administrativo

Los efectos del silencio administrativo en materia de los recursos regulados en el presente Reglamento se rigen por lo dispuesto en el inciso 188.6 del artículo 188 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

CAPÍTULO IX

EJECUCIÓN DE SANCIONES

Artículo 43.- Ejecutividad de la sanción

La sanción impuesta en el procedimiento sancionador tendrá carácter ejecutivo cuando se haya agotado la vía administrativa, sin perjuicio del cumplimiento anticipado por parte del administrado.

Artículo 44.- Incentivos para el pago de la sanción de multa

Se considerará que el sujeto sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, dentro del plazo de quince (15) días hábiles desde que le fue notificada la sanción, deposita en la cuenta bancaria determinada por el MIMP el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio, deberá comunicar tal hecho al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables del MIMP, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago será por el íntegro de la multa impuesta.

Artículo 45.- Ejecución de la sanción de multa

La ejecución de la sanción de multa se rige por la ley de la materia referida al procedimiento de ejecución coactiva.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitirá las disposiciones necesarias con el objeto que los medios de transporte en el territorio nacional, faciliten el espacio físico para la ubicación de los perros guía que acompañen a las personas con discapacidad visual, en un plazo no mayor de treinta días (30) contados desde la publicación del presente Reglamento.

SEGUNDA.- El Ministerio de Educación, en un plazo no mayor de ciento veinte días (120) contados desde la publicación del presente Reglamento, expedirá la normativa correspondiente, a fin de establecer los requisitos que deberán cumplir las instituciones nacionales que formen entrenadores de perros guía, así como los mecanismos de acreditación de dichos entrenadores.

TERCERA.- El Ministerio de Salud, en un plazo no mayor de ciento veinte días (120) contados a partir de la publicación del presente Reglamento, expedirá la normativa correspondiente a fin de establecer los requisitos para el funcionamiento de las instituciones públicas y privadas de adiestramiento de perros guía.

CUARTA.- El CONADIS, mediante Resolución de Presidencia regulará el registro del perro guía, en un plazo no mayor de treinta días (30) contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

QUINTA.- El CONADIS, mediante Resolución de Presidencia remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas el listado de los aparejos necesarios para el uso de perros guía, en un plazo no mayor de treinta días (30) contados a partir de la publicación del presente Reglamento.

